

Santa Marta, 29 de abril de 2021.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentran pendiente resolver los recursos de reposición formulados por la apoderada demandante. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA**

RAD: 2019-00788-00

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante en este asunto contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se profirió auto de desistimiento.

EL RECURSO

La apoderada ejecutante plantea medularmente en su recurso de reposición que, con fecha 29 de julio de 2020, el juzgado profirió auto de requerimiento para notificar al ejecutado; que mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico allegó al juzgado constancias de entrega positiva del citatorio y aviso dirigidos al demandado a la dirección carrera 59 #26-21 Policía Nacional de Bogotá, sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento por parte del despacho; que los días 30 de octubre y siete de diciembre de año 2020 presentó impulsos que interrumpieron el requerimiento realizado y no hubo pronunciamiento.

Del recurso propuesto se corrió traslado, mediante fijación en lista del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, señalando que, salvo norma en contrario, éste procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad señala esa misma disposición que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, sin embargo conforme a lo establecido en el canon en cita dicha sanción se advertirá e impondrá en los siguientes eventos:

“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”¹.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas con el escrito genitor. En fecha 29 de noviembre de 2019, la parte ejecutante allega memorial y constancia de entrega de citación efectiva en dirección: *manzana 6 casa 19, barrio acodis en Santa Marta*. En fecha 28 de enero de 2020, se recibe memorial de la Policía Nacional en el que manifiestan que: *“JARRINSON ADRIÁN CARRILLO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.093.743.355, se encuentra retirado de la Institución, mediante Resolución No. 00226 del 19-01-2018 y le figura como última dirección manzana 6 casa 19, barrio acodis en Santa Marta – Magdalena...”* En fecha 29 de enero de 2020 la apoderada aporta notificación por aviso fallida a la dirección anterior y manifiesta nueva dirección para notificar: *“carrera 59 # 26 - 21 Policía Nacional en la ciudad de Bogotá.”*; habiendo transcurrido tiempo suficiente para agotar los trámites tendientes al enteramiento del demandado, el juzgado a través de proveído calendado seis de febrero de dos mil veinte (2020) y notificado por estado 016 de fecha siete de febrero de 2020, resolvió desatender la comunicación remitida por la demandante tendiente a notificar al demandado y la requirió para culminar trámite de notificación. En fecha dos de marzo de 2020 se recibe la misma información de retiro de la institución de *JARRINSON ADRIÁN CARRILLO GAMBOA* por parte de la Policía Nacional. El 10 de marzo de 2020 se allega constancia de notificación por aviso al ejecutado en la nueva dirección suministrada para notificar *carrera 59 # 26 - 21 Policía Nacional en la ciudad de Bogotá*.

No obstante el trámite fallido para notificar y al auto de requerimiento proferido en fecha señalada antes, que permitía agotar el término concedido para notificar y proferir auto de desistimiento, el juzgado profiere nuevo auto de requerimiento en fecha veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020) en el que requirió al extremo activo para que dentro de los 30 días siguientes cumpliera con la carga de su resorte so pena de desistimiento tácito. Estando el término en curso solo se recibieron impulsos procesales para sentencia.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5685-2017 Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Transcurrido el término indicado en el auto citado en precedencia sin que la parte acatara la orden impartida, mediante providencia adiada del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se dejó sin efectos la demanda dándose por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En tal sentido, la determinación impugnada no resulta arbitraria pues la carga que le era atribuible al Despacho ya había sido cumplida al ordenar las cautelas solicitadas, pues los impulsos procesales presentados tendrían como finalidad que el juzgado agotara lo necesario para poner en movimiento el procedimiento y conducirlo hacia el trámite siguiente; de modo que habiendo transcurrido más de cinco meses de parsimonia de la parte activa, esta dejó al descubierto su total desinterés de cara a la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas tal como lo sostiene la Doctrina en estos casos lo correcto es que *“apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que le corresponda dentro de los treinta días siguientes. (...) para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante”*²

Por otra parte, como se duele el recurrente de la determinación adoptada por el Despacho pues a su juicio había cumplido con la carga impuesta al enviar el aviso al demandado, planteamiento frente al cual debe precisarse que aunque se envió el citatorio a la dirección del demandado y modificada la dirección de notificar y haberse enviado el aviso a la institución de la Policía Nacional, con ello no se formaliza en sí la notificación personal, pues tal como lo dispone el Código General del Proceso esta solo se entenderá con la comparecencia del demandado luego de haberle remitido, bien el citatorio a la dirección relacionada en la demanda con tal fin, ora el aviso en caso de que no concurra en el primer llamado, por conducta concluyente y, cuando se desconozca el lugar donde deba ser notificado, como aconteció en este asunto, mediante emplazamiento. De ese modo, aun cuando la parte interesada allegó prueba de que inició los trámites pertinentes a fin vincular a la pasiva, lo cierto es que de ese modo no se entiende satisfecha la carga impuesta en el auto de requerimiento, concretada en un resultado que implicaba agotar *in integrum* una serie de pasos en orden a lograr la cabal integración de la relación jurídico-procesal. No era suficiente, en suma, remitir únicamente el citatorio para que el demandado compareciera.

El anterior criterio se teje a partir de la postura adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en un caso con supuestos facticos similares anotó lo siguiente:

“En la providencia de requerimiento se hizo notar que no estaban colmados los requisitos de notificación, porque la parte recurrente sólo había remitido una «citación para diligencia de notificación personal», pero no se había agotado la notificación propiamente dicha, que es acto posterior, (...) Pues las cargas tendientes a notificar a la parte demandada no aparecen cumplidas (...), en la medida en que, aparte de algunos aspectos formales, de todas maneras no se hizo la notificación intimada”.³

Juicio reiterado posteriormente a través de Auto de fecha 07 de junio de 2017, que sobre el particular anotó:

“la interesada envía a la dirección donde debía recibir notificaciones la sociedad RF-ENCORE S.A.S., «citación para diligencia de notificación», el cual fue recibido el 20 de febrero de 2017, según se desprende del folio 159, cuaderno de la Corte, a más de adjuntar una copia de la comunicación cotejada y sellada por la respectiva empresa de mensajería (folio 161) y el certificado o constancia de entrega (160) en la dirección denunciada para tales efectos; empero, como la citada no concurrió para que se realizase la aludida notificación, ha debido la demandante continuar con el procedimiento en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, que el enteramiento deprecado se hiciera por «notificación por aviso»: para

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2. Escuela de Actualización Jurídica, Colombia 2017, pág. 544.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC4169-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01171-00. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

ello, debía haber elaborado el aviso y remitirlo, por conducto de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se le envió la anterior citación para culminar el trámite pertinente”⁴.

De acuerdo con lo expuesto, se puede colegir que en el sub júdice efectivamente estaban dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, pues el extremo recurrente, pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal de integrar debidamente el contradictorio y de ser requerido para ese propósito, en dos ocasiones, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, resulta inadmisibles que no lo haya hecho cuando el auto que ordena el mandamiento ejecutivo es del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con incidencia directa en la pronta administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el curso normal del proceso. Todo lo anterior se concreta en últimas en el incumplimiento del acto procesal, fundamental, de la notificación personal por la parte pasiva.

Finalmente, es necesario precisar que la presentación de memoriales solicitando impulso procesal no impedía que cumpliera a cabalidad con la carga procesal que se le reclama al extremo activo, pues esas actuaciones no tenían la virtualidad de interrumpir el término concedido.

Dentro de este marco de consideraciones, se impone no reponer la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme se consideró.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Abril de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **050** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC3586-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2013-02259-00. M.P. del 07 de junio de 2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO